

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RUC N° 2500472681-5, RIT N 113-20225 por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, condenó a [REDACTED], a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su responsabilidad como autor de un delito receptación del artículo 456 bis A del Código Penal, acaecido el 7 de abril de 2025, en la comuna de Puente Alto, sanción de cumplimiento efectivo.

En contra de la sentencia referida la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el quince de enero del año en curso, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en forma principal, el recurso invoca la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, artículos 7, 83, 85, 91, 93, 94, 130 y 194 del Código Procesal Penal, artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, estimando vulnerado el derecho al debido proceso.

Expone la defensa que en la presente causa se realizaron diligencias de investigación autónomas, sin contar con la autorización previa del Ministerio Público, transgrediendo la normativa referida en forma precedente. Refiere que Carabineros, luego de recibir un llamado telefónico alertando que habría



menores de edad en el interior de vehículos con encargo por robo, concurre al lugar, visualizando dos vehículos y dos personas, cada una en el lugar del conductor, los que huyen al ver la presencia policial, iniciándose una persecución que termina con la detención del acusado. Agrega que luego de ello, los funcionarios policiales proceden a la revisión de chasis y corroboran que ambos vehículos tenían encargo por robo.

Estima que no hubo mayor indicio que el darse a la fuga, conducta que en sí misma no está vinculada un indicio de la comisión de un simple delito, un crimen o una falta, como lo pretende validar el tribunal.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyendo toda la prueba del Ministerio Público por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales.

Como primer capítulo subsidiario de invalidación, la defensa alega el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra c) del código adjetivo, por cuanto se le impidió ejercer la facultad de presentar prueba nueva de conformidad al artículo 336 del mismo cuerpo legal, consistente en la declaración de una testigo de los hechos y de prueba documental, que da cuenta que su representado se encontraba en su domicilio el día de los hechos.

Afirma que el tribunal rechazó la incorporación de esta prueba nueva, porque consideró que debió conocerse de aquella con anterioridad, ya que se presume que, si la testigo era su pareja, ésta debió contactar o, a lo menos, la defensa debió tener conocimiento previo de que esta era prueba relevante, razonando en sentido similar respecto de la documentación, por lo que pide



anular la sentencia y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Finalmente, como segunda causal subsidiaria de nulidad, propone el motivo absoluto previsto en el artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342, ambos del compendio adjetivo, por cuanto la sentencia arriba a conclusiones fácticas y jurídicas que no se siguen racionalmente del material probatorio incorporado en juicio, especialmente respecto de la imputación objetiva y subjetiva del delito de receptación.

Explica que para que el delito de receptación se configure, el tipo penal exige que el sujeto activo tenga la especie en su poder, lo cual implica la realización de actos posesorios mínimos, esto es, actos de tenencia, control material o disponibilidad fáctica del bien, sin embargo, la prueba rendida no acredita de manera fehaciente que el acusado haya tenido el vehículo bajo su dominio o control, por cuanto no fue detenido en su interior, ni realizando actos posesorios, sino caminando, y que posteriormente fue vinculado al automóvil sin que exista evidencia objetiva que permita sostener que ejerciera control sobre el mismo, a lo que se suma la falta de certeza policial sobre la existencia de las llaves del vehículo, lo que anula completamente la posibilidad de ejercer actos de manejo, apertura, cierre, activación, encendido o control del vehículo, pues ninguno de estos actos puede ejecutarse razonablemente sin llaves, salvo que existiera evidencia de mecanismos alternativos de apertura o encendido, lo que tampoco se acreditó.

Refiere que, respecto de este punto, el tribunal concluyó, de manera ilógica, que el hecho de que se hiciera a la víctima entrega de las llaves hace presumir que su representado las tenía en su poder.

Termina solicitando que, se invalide el juicio y la sentencia recurrida, y que se retrotraiga el procedimiento hasta el estado procesal de realizarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, determinando que el estado en que debe quedar el procedimiento sea el de fijarse nuevo día y hora para la realización de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

2º) Que, en el considerando sexto de la sentencia que se cuestiona, los sentenciadores del grado tuvieron por establecidos los siguientes hechos: *“El día 07 de abril del año 2025, aproximadamente a las 18:00 horas, en avenida Chiloé N° 667, Puente Alto, [REDACTED], fue sorprendido en posesión del vehículo marca Kia PPU [REDACTED], vehículo que mantenía encargo vigente N° 646491, por delito de robo de vehículo motorizado, en la comuna de Puente Alto, acaecido el día 06 de abril de 2025; denuncia efectuada ante la 66° Comisaria de Bajos de Mena, por la víctima de iniciales, [REDACTED], como consta en parte N° 1254 de esa unidad policial. Al verse sorprendido, se dio a la fuga, ingresando al Block N° [REDACTED] Departamento [REDACTED], Puente Alto, siendo detenido en el lugar. Por lo anterior, [REDACTED] [REDACTED], conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenía en su poder”.*

Tales hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en que se indicó que correspondió al acusado participación en calidad de autor.

3º) Que, en lo que compete al recurso de nulidad entablado, es menester indicar, primeramente, que no se verificó un cuestionamiento a los hechos establecidos soberanamente por el tribunal del fondo, sino que sólo



una protesta vinculada con una pretendida ilicitud del procedimiento policial desplegado, por lo que, el análisis acerca de la plausibilidad de la alegación de invalidez incoada se hará tomando como base y referencia los antecedentes fácticos plasmados en el fallo recurrido, teniendo para ello especialmente presente que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, puesto que ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, lo que transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

4º) Que, en relación al motivo principal de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó la regularidad de las actuaciones realizadas por Carabineros y que condujeron a la detención del imputado, es menester señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5º) Que, de otro lado, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita, tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo.

6º) Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

7º) Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general



que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (SCS N^{os} 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito



o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

8º) Que las disposiciones recién reseñadas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que, a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

9º) Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio *ex ante* que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió su registro.

Respecto de este punto, el Tribunal, en su considerando undécimo, estimó, para efectos de desestimar las alegaciones de la defensa, lo siguiente: *“Que, alegó la defensa, vulneración de garantías de su representado, ya que, a su juicio, los policías no podían ver desde las afueras del edificio, los vehículos que cumplían las características que les fueron entregadas por CENCO, sin embargo, los testigos policiales Pareja y Lepicheo, fueron claros en señalar que sí pudieron ver desde afuera los automóviles, ya que se trataba de un*

espacio abierto y que si bien había una reja perimetral, ésta no tenía cierres, por lo que podían ver hacia el interior del edificio sin dificultad. Así las cosas, la unanimidad de estas sentenciadoras estiman que no ha habido vulneración alguna a las garantías del acusado, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, descartándose así la alegación”.

De lo anterior se advierte que los asertos del recurso carecen de correlato en el *factum* establecido por los sentenciadores de instancia, toda vez que el tribunal asentó la existencia de la denuncia anónima y de su contenido, la que consideró como suficiente, pues aquella resultó corroborada por los funcionarios aprehensores, por cuanto éstos, luego de recibir dicha denuncia, concurren al lugar, divisando desde su exterior dos vehículos, los que figuraban con encargo por robo al consultar su placa patente, lo que se une a la posterior huida del acusado al ver a los funcionarios policiales, circunstancias que, a juicio de esta Corte, conforman un indicio suficiente que faculta el actuar de los funcionarios policiales.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “*según las circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

A mayor abundamiento, de la atenta lectura de la sentencia recurrida, se advierte que las alegaciones de la defensa en torno a las diligencias intrusivas de revisión del chasis que se dijo realizadas por los Carabineros no fueron parte de las alegaciones de la recurrente, lo que resulta suficiente para

desestimarlas, por lo demás, no hay ningún antecedente del proceso que dé cuenta que los funcionarios aprehensores realizaran alguna diligencia relacionada con el registro del chasis.

10°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige, por lo que se desestimaré la causal de nulidad principal invocada pues el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permiten justificar la actuación policial, no observándose la obtención ilícita de medios de comprobación del delito o una actuación autónoma fuera de los márgenes que la ley les permite a los funcionarios policiales, sin necesidad de instrucciones previas del Ministerio Público.

11°) Que, en relación con la primera causal de invalidación subsidiaria, en que se cuestiona la decisión del tribunal de no aceptar como prueba de descargo un nuevo antecedente probatorio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del Código Procesal Penal, consistente en la declaración de un testigo y en la incorporación de un documento- que no se singulariza-, conviene recordar que la referida disposición, en su inciso primero permite incorporar prueba no solicitada oportunamente a petición de alguna de las partes *“cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento”*, siendo esa, precisamente, la razón por la cual el tribunal no dio lugar a su incorporación, no estando tampoco forzado a permitir su incorporación pues, lo anterior importa tan sólo una facultad, la cual debe ser



ponderada conforme la misma norma prescribe, no resultando obligatoria su aceptación, de forma tal que lo único imperativo para el tribunal es permitir su solicitud mas no su aceptación, motivo suficiente para desestimar la causal en análisis.

12º) Que, respecto al segundo capítulo de invalidación subsidiaria, lo reprochado por el arbitrio de marras fue que el tribunal descartó la versión alternativa propuesta por el acusado. Es decir, más que un reproche a la forma a través de la cual el tribunal efectúa la libre ponderación de los elementos de convicción allegados al juicio oral, lo que se cuestiona es la conclusión a la cual arribó el tribunal para descartar la plausibilidad de lo narrado alegado por la defensa. Es decir, lo pretendido por el recurrente es que, bajo la premisa de una vulneración al principio lógico de la razón suficiente, se establezca una nueva ponderación de los hechos, lo cual resulta del todo improcedente.

Así, para que la causal en estudio pudiese prosperar, el recurrente debiese demostrar todos sus extremos, vale decir, que en la labor privativa de ponderación libre que el legislador le asigna al sentenciador del fondo, este se hubiese alejado de los límites que impone la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, o que el fallo no contuviere la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, lo que no acontece en la especie, por cuento, contrario a lo afirmado en el recurso, la motivación séptima, en aquella parte que se refiere a los requisitos del tipo penal por el que se dictó condena, consistente en que el sujeto activo tenga las especies en su poder y conozca su origen ilícito o no pueda menos que conocerlo, se hace cargo de las alegaciones que formaron parte de la teoría de la defensa, precisando las razones que llevaron al tribunal a desestimar sus

alegaciones en torno a no haberse encontrado en poder de su representado las llaves del vehículo, de forma tal que no se advierte el yerro denunciado por la articulista, debiendo necesariamente desestimarse la causal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letras c) y e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, en todos sus extremos, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED], en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente alto y del juicio oral que le antecedió en el proceso N° 2500472681-5, RIT N° 113-2025, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la abogada integrante Sra. Tavolari.

Rol N 55.826-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 04/02/2026 14:26:34

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 14:26:35

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 14:26:36



En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

